

Bucaramanga, noviembre 10 de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPEROR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA-SALA FAMILIA

MAG. MARIA CLARA OCAMPO CORREA

Ciudad

REF. RAD. No.68001-31-03-001-2012-00213-01-ACCION CONSTITUCIONAL
DDO. UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN y/o CORPORACIÓN EDUCATIVA-ITAE
DTE. JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA

Dentro del termino de ley presento el recurso de **QUEJA** y en subsidio el de **SUPLICA** o el que corresponda en derecho, contra el auto que declaró el recurso "DESIERTO", por las siguientes razones:

1-En primera instancia dentro del termino de ley presenté memorial solicitando se accediera al recurso de REPOSICION y si no se accedía a ello, en subsidio se accediera al de APELACION, dando como resultado por el a quo no reponer y conceder al de apelación.

2-Con el debido respeto, dentro del memorial que presente están sustentados los temas, inquietudes como las peticiones; exposición que considero son sintetizadas y claras como suficientes del por qué se solicitaron los dos recursos. (Ver anexo el memorial en PDF)

3-En síntesis como se puede observar en el recurso, lo pedido es que se accedan a decretarsen bajo las normas concordantes (Ley No.472 de 1998, articulo 38), las costas y agencias en derecho que no fueron reconocidas por el a quo a pesar de no haber renunciado como demandante a ellas, obsérvese que se declaro **HECHO SUPERADO** y todas las pruebas prueban **que las gracias a la radicación de la presente acción Constitucional en el año de 2012 y en el transcurso del proceso los accionados tomaron cartas en el asunto**, para proteger los derechos colectivos anunciados dentro del escrito de la demanda, por lo cual se debe interpretar en derecho que gracias por el impulso y estar pendiente del desarrollo del proceso se pudo declarar HECHO SUPERADO.

Así, habiéndose explicado en el memorial del recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION, que se reclama que **se decreten las costas y agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado**, no había necesidad de pasar nuevos memoriales para dicha petición, para no tener que volver a repetir lo mimas peticiones y los mismos argumentos jurídicos.

Finalmente pido con el debido respeto **REVOCAR** el auto que declaro "DESIERTO" el recurso, e integrar como definitivamente sustentado el recurso, habiéndose explicado abundantemente en el memorial de primera instancia y que se adjunta a este nuevamente para lo pertinente, expedir el auto que en derecho corresponda si fuere el caso el de ALEGATOS DE CONCLUSION o expedir sentencia de segunda instancia.

En concordancia con el recurso que se pide en esta instancia se acceda invoco el artículo 318 del Código General del Proceso que indica que el recurso solicitado por el peticionario no es el idóneo el juez o magistrado debe tramitar el recurso precedente; se transcribe el aludido artículo:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

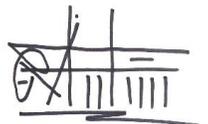
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Sub raya y negrilla fuera de texto)

Cordial saludo,



JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
ARQUITECTO-ACTOR POPULAR
C.C. No.91.229.322 de Bucaramanga
Celular No.3165606777
E mail: derechoshumanoscolectivos@gmail.com

Bucaramanga, agosto 14 de 2023

Señores

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ciudad

REF. RAD. No.68001-310301-2012-00213-00
DDO. UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN y/o CORPORACIÓN EDUCATIVA ITAE
DTE. JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA

Dentro del termino legal presento el recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra la **sentencia anticipada** de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por:

1-La acción popular se interpuso el **29 de junio del año 2012**, el despacho judicial no valoro el trabajo realizado por el actor, ya que no solamente se limitó a radicar la demanda, posteriormente estuvo atento a realizar actuaciones para que se diera celeridad al proceso e **invirtió dinero para materializar el impulso procesal**.

2-El despacho judicial mantuvo suspendido el desarrollo del proceso sin ningún argumento jurídico por lo menos siete (07) años.

3-Solo debido a los memoriales presentados por el demandante en el año 2022 donde se pide que se reactive el estudio del proceso dando celeridad hasta que se de una decisión de fondo el despacho judicial expidió auto para realizar una visita al sitio de los hechos para verificar si se mantenían la vulneración de los derechos colectivos expuestos en el escrito de la demanda.

4-Observese su señoría que los accionados **iniciaron los trámites pertinentes** para cumplir con las normas que protegen los derechos colectivos de la población con capacidades disminuidas en el presente caso las personas SORDAS en fecha muy superior a la fecha en que se radico la acción Constitucional que nos ocupa, **años mucho después**.

5-De acuerdo a las pruebas verbales y documentales recaudadas por el despacho judicial dentro de la visita de verificación, pruebas plasmadas en la respectiva acta de visita al sitio de los hechos como en el video grabado en dicha visita, se puede evidenciar sin duda alguna que **gracias a la radicación de la presente demanda los demandados iniciaron los trámites pertinentes para cumplir con las leyes y normas vinculantes que protegen los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad auditiva SORDOS tanto temporal como permanente**, entonces conclusión de acuerdo a precedentes judiciales es que existe un **HECHO SUPERADO** pero **gracias y en el transcurso del proceso** siendo esta la conclusión a la que llego la señora Juez, dejando plasmado esto en la sentencia motivo del presente recurso, por lo cual, luego siendo congruente con la conclusión el demandante tiene el derecho de acuerdo al **artículo 38** de la Ley No.472 de 1998, los artículos 361, 365 del C.G.P., y demás normas concordantes, **se decreten a su favor las costas y agencias en derecho**, la cuales no fueron decretados en la sentencia; se transcriben apartes de la sentencia:

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA ITAE**, conforme lo enunciado en párrafos precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **hecho superado**, en la presente acción, **iniciada por el señor el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**, en contra de la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN/SEDE BUCARAMANGA** en virtud a que, durante el trámite procesal, cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

TERCERO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS a la parte pasiva.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el sistema radicador.

6-En concordancia con el anterior punto, se trae a estudio como sustento jurídico algunas sentencias que acceden a la pretensión de ser decretado **a favor del actor popular las costas y agencias en derecho**, al habersen restituido los derechos colectivos vulnerados en el transcurso y gracias a la radicación de la presente demanda:

6-1-Tribunal Superior De Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Consejero Ponente RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, Acción Popular Rad. No.26 de 2012, accionado Promotora Hotelera Turística La Triada, accionante Jaime Orlando Martínez García, sentencia del 24 de junio de 2015; se transcriben apartes a folio 59:

“PRIMERO. -CONFIRMAR la sentencia proferida por la el Jueza Decima Civil del Circuito de Bucaramanga, el 7 de octubre de 2014, dentro de la acción popular propuesta por ORLANDO MARTINEZ GARCIA, contra PROMOTORA TURISTICA LA TRIADA S.A., y HOTEL INTERNACIONAL LA TRIADA BUCARAMANGA, ante la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO, -REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia mencionada y en su lugar, CONDENESE EN COSTAS en ambas instancias a PROMOTORA TURISTICA LA TRIADA S. A., y HOTEL INTERNACIONAL LA TRIADA BUCARAMANGA. Y a favor del actor popular. Las correspondientes a esta instancia liquídese por la Secretaría del Tribunal. Para efecto, Inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente (\$644.350).” (Negrilla y sub raya fuera de texto)

6-2- Tribunal Superior De Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Consejero Ponente RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, Acción Popular Rad. No.15 de 2012, accionado HOTEL DANN CARLTON BUCARAMANGA, accionante Jaime Orlando Martínez García, sentencia del 25 de mayo de 2015; se transcriben apartes a folio 47:

“PRIMERO. -CONFIRMAR la sentencia proferida por la el Jueza Decima Civil del Circuito de Bucaramanga, el 30 de enero de 2015, dentro de la acción popular propuesta por ORLANDO MARTINEZ GARCIA, contra HOTEL DANN CARLTON BUCARAMANGA, ante la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO, -REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia mencionada y en su lugar, CONDENESE EN COSTAS en ambas instancias a HOTEL DANN CARLTON BUCARAMANGA. y a favor del actor popular. Las correspondientes a esta instancia liquídese por la Secretaría del Tribunal. Para efecto, Inclúyase como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente (\$644.350).” (Negrilla y sub raya fuera de texto)

6-3-Tribunal Superior De Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Consejero Ponente JOSE MAURICIO MARIN MORA, Acción Popular Rad. No.11 de 2012, accionado Clínica Chicamocha S.A., accionante Jaime Orlando Martínez García, sentencia del 13 de mayo de 2014; se transcriben apartes a folio 10:

“Primero. CONFIRMAR el numeral primero de la parte decisoria de la sentencia materia de apelación, dictada el 25 de noviembre de 2014 por la Juez Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro de la acción popular incoada por JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra la CLINICA CHICAMOCHA S.A., ante la existencia de un hecho superado.

Segundo. REVOCAR el numeral segundo del acápite resolutive de la mencionada providencia; en su defecto, SE CONDENA en costas de ambas instancias del proceso a la CLINICA CHICAMOCHA S.A. y a favor del actor popular JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA. Liquídese por secretaría las de segunda, incluyendo la suma de novecientos setenta y seis mil pesos (\$966.000,) por concepto de agencias en derecho.” (Negrilla y sub raya fuera de texto)

6-4-Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia, Consejero Ponente ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, Acción Popular Rad. No.68001310300420120001601, numero interno 499/2017, accionado C.I. JAYMAR S.A. HOTEL CABECERA COUNTRY, accionante Jaime Orlando Martínez García, sentencia del 2 de octubre de 2017; se transcriben apartes de "RESUELVE", literal "PRIMERO":

"PRIMERO: ...

En lugar de lo revocado, se declara que la empresa demandada si estaba obligada a mantener entre su personal empleados capacitados en lenguaje de señas. Por consiguiente, se declara que hubo hecho superado en el presente caso y, en consecuencia, se condena en costas a la parte demandada y a favor del actor popular, ..." (Negrilla y sub raya fuera de texto)

7-En concordancia con el tema al que tiene derecho el actor popular al darse un hecho superado en el transcurso del proceso, se trae a estudio para su aplicación la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN expedida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA DE DECISIÓN ESPECIAL No. 27, MAGISTRADA: ROCIO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL-ACCIÓN POPULAR, Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01, Demandante: YESID FIGUEROA GARCIA, Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA, Temas: Acción popular. Costas procesales. Agencias en derecho; se transcriben apartes.

"5.1 Costas procesales -concepto, composición y configuración-

.....

77. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.

....

81. En primer término, la disposición es clara en señalar que las normas aplicables a las costas procesales son las previstas en el procedimiento civil. De suyo, el juez está obligado a aplicarlas, por expresa remisión normativa.

....

92. Desde el punto de vista histórico y revisados los antecedentes legislativos de la Ley 472 de 1998 aparece palpable el reconocimiento de la acción popular como mecanismo público donde se ventila un asunto de interés general, lo cierto es que el legislador reconoció que tal esfuerzo, sustentado en el principio de solidaridad; requiere ser compensado aún, cuando no responde a la defensa de un interés subjetivo, con lo cual, a diferencia de otros mecanismos constitucionales que también propenden por la defensa del interés público, las acciones populares constituyan una excepción en materia de condena en costas, a pesar de que con ellas no se entable una controversia o litis de carácter subjetivo.

....

Aunque las reglas específicas que se habían diseñado para las acciones populares no están vigentes, las reglas procedimentales generales mediante las cuales se pueden y deben establecer las costas de un proceso si lo están. Tales reglas son parámetro obligatorio -en tanto aplicables directamente-, o vinculante en tanto aplicables análogamente-, para resolver la cuestión acerca de los costos en los que se incurrió por defender el interés público²³(...)"

....

95. Otro argumento a tener en cuenta, es el relacionado con el tránsito legislativo por cuanto que, tanto en vigencia del Código de Procedimiento Civil como en el régimen vigente del Código General del Proceso, la condena en costas, en sus componentes de expensas y agencias en

derecho, responde a la aplicación de un criterio objetivo, porque para su imposición es suficiente haber sido vencido en el proceso y haber demostrado en el trámite su causación²⁴.

....

6.4.1 Reglas de unificación

163. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

....

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, la Sala Especial de decisión N. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

....

TERCERO: Advertir a la comunidad en general que las reglas de unificación y sus razones de decisión, constituyen precedente vinculante en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los procesos de acciones populares que se encuentran en curso en la jurisdicción contencioso administrativa y los que a futuro se inicien ante ella.

....” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Así, con el debido respeto solicito se **REPONGA** parcialmente la sentencia anticipada acudiendo al principio jurídico que “LOS ERRORES JUDICIALES NO A TAN AL JUEZ NI A LAS PARTES”, adicionándole las costas y agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, si no fuere posible, acceder al recurso de **APELACION**; dar aplicación al Código Civil artículos No.1005 y 2360, los artículos 361, 365 del C.G.P., el **artículo 38** de la Ley No.472 de 1998, al acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura artículos 2 y 3, y al **numeral 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes congruentes aplicables con el tema al ser la acción popular un **PROCESO DECLARATIVO**, estando acreditado con los **soportes idóneos contables presentados al proceso de los gastos económicos que asumió el hoy actor popular**; del aludido acuerdo se transcribe:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de **agencias en derecho** son:

1-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

.....

En primera instancia.

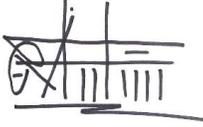
- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo AÑO XXIII - VOLUMEN XXIII – Ordinaria No. 52 7 pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Negrilla y sub raya fuera de texto)

Cordial saludo,



JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA

ARQUITECTO-Actor popular

C.C. No.91.229.322 de Bucaramanga

Celular No.3165606777

E mail: derechoshumanosycolectivos@gmail.com